369R1395

Nº L 179/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21.7.69

REGLAMENTO (CEE) Nº 1395/69 DEL CONSEJO

de 17 de julio de 1969

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 447/68 por el que se establecen las normas generales en materia de intervención mediante adquisición en el sector del azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/79/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece la organización común de mercado en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1393/69 (²) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 9, el apartado 2 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es conveniente adaptar el Reglamento (CEE) nº 447/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se establecen las normas generales en materia de intervención mediante compra en el sector del azúcar (3), al texto modificado del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 1009/67/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 447/68 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Los organismos de intervención podrán vender el azúcar solamente cuando se haya decidido la pues-

ta a la venta de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento nº 1009/67/CEE.

La puesta a la venta del azúcar en las condiciones contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 1009/67/CEE se hará mediante licitación o por otro procedimiento de venta.

La venta del azúcar para los fines conteplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 1009/67/CEE se hará mediante licitación.

- 3. La licitación se referirá según los casos al precio de venta, a la cuantía de la prima de desnaturalización o a la cuantía de la restitución a la exportación. Las bases de la licitación y, en particular, el destino del azúcar que se haya de comercializar se establecerán en la decisión relativa a la apertura de la licitación.
- 4. Las bases de la licitación deberán garantizar la igualdad de acceso y de trato a todos los interesados, cualquiera que sea el lugar de su etablecimiento dentro de la Comunidad.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1969.

Por el Consejo
El Presidente
P. LARDINOIS

⁽¹⁾ DO n° 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 179 de 21. 7. 1969, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 12. 4. 1968, p. 5.